



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 362/2012

PETRO SERVICIOS DE TULA, S.A. DE C.V.

VS.

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN QUÍMICA
APLICADA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3001

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El dos de julio de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **PETRO SERVICIOS DE TULA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **José Fernando Rivera Martínez**, contra actos del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN QUÍMICA APLICADA**, derivados de la licitación pública nacional mixta número LA-03890U001-N18-2012, relativo al **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA CONTRA INCENDIOS Y CIRCUITO CERRADO” (Partida 1)**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1840 de cinco de julio de dos mil doce, esta autoridad requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el adjudicado, también el estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, enviara su informe circunstanciado en términos del artículo 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento (foja 44-46).

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.1942 de diez de julio de dos mil doce, se negó la suspensión provisional, por no satisfacerse la totalidad de los requisitos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Por oficio CIQA-SDA-017/2012, de doce de julio del año en curso, recibido en esta unidad administrativa el trece siguiente, la convocante rindió su informe previo en el cual informó que el monto adjudicado para la partida 1 es de \$991,379.31 (novecientos noventa y un mil trescientos setenta y nueve pesos 31/100 M.N.) más IVA y el monto adjudicado fue de \$808,128.74 (ochocientos ocho mil ciento veintiocho pesos 74/100 M.N.); asimismo, informó que el participante adjudicado es Servicios Integrados Anders, S.A. de C.V.; por acuerdo 115.5.1954 de dieciséis de julio de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley (fojas 53 a 61).

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.1985 de diecisiete de julio de dos mil doce, esta unidad administrativa negó la suspensión definitiva, al no cumplirse íntegramente los requisitos de procedencia previstos en el artículo 70 de la ley de la materia para su otorgamiento (foja 68-72).

SEXTO. Por oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintitrés de agosto de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna; por acuerdo 115.5.2361 de veinticuatro de agosto del año en curso, se puso a la vista de las partes el informe de ley, y se dio vista a la empresa que resultó adjudicada en su carácter de tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera (foja 630).

SÉPTIMO. Por oficio SP/100/536/12 de veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.2501 de diez de septiembre de dos mil doce, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme a efecto de que formulara alegatos, siendo que la empresa inconforme **Petro Servicios de Tula, S.A. de C.V.** hizo diversas manifestaciones en el escrito de diecisiete de septiembre de dos mil doce (foja 139).

NOVENO. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio SP/100/536/12 de veinticinco de julio de dos mil doce, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

Conforme lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración del acto de fallo, en el caso en particular, se emitió en junta pública el veintidós de junio de dos mil doce; por tanto, **el plazo transcurrió del veinticinco de junio al dos de julio del año en curso**, sin contar los días treinta de junio y uno de julio por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que, si el escrito que por este medio se atiende se presentó el **dos de julio del mismo año**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su presentación aconteció de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **José Fernando Rivera Martínez**, acreditó tener facultades de representación de la empresa **PETRO SERVICIO DE TULA, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número cuarenta y siete mil ochocientos veintinueve (47,829) de cinco de abril de dos mil seis, protocolizado ante el notario público número 4, de Tula de Allende, Hidalgo; ahora, del poder citado se desprende que es el Administrador único de la sociedad, el cual tiene poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio; de ahí que puede promover la presente instancia.

CUARTO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **PETRO SERVICIO DE TULA, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, viendo las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **quince de junio**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de dos mil doce (foja 40 del anexo), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN QUÍMICA APLICADA**, convocó a la licitación pública nacional mixta número LA-03890U001-N18-2012, relativa al **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA CONTRA INCENDIOS Y CIRCUITO CERRADO”**.
2. El seis de mayo de dos mil doce, se realizó la Junta de Aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El quince de junio de dos mil doce, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintidós de junio de dos mil doce, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el dos de julio de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 2 a 5), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria y junta de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que el fallo resulta contrario a lo previsto en los artículos 36 y 36 bis de la ley de la materia, porque se adjudicó a una empresa que incumple los requisitos técnicos señalados en el anexo 2, numeral 14 y 15 de la

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria, siendo una causal de desechamiento según lo previsto en el punto 17, inciso a) e i); no presentó documento del fabricante donde se indique el periodo de garantía, tampoco lo relativo al suministro de las partes y refacciones que fueran necesarias para su mantenimiento.

2. Que la empresa adjudicada únicamente presentó un documento donde manifiesta por escrito una garantía por 24 meses, pero no es del fabricante, como fue establecido en el punto 14 del anexo 2 de convocatoria.

3. Que resulta ilegal la determinación de la convocante, toda vez que omite la aplicación del numeral 15 de la convocatoria en la cual se determinan los Criterios para la Adjudicación y Evaluación de las Propuestas, de donde se obtiene que las propuestas deberán cumplir con lo indicado en el Anexo 2 en condiciones generales y particulares y se ajustarán a todos los requisitos señalados en el anexo 1 y sólo las propuestas que cumplan con la totalidad de lo solicitado y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas, serán consideradas como solventes, siendo evidente que la convocante no evaluó las propuestas en atención a los criterios de evaluación establecidos en convocatoria contrario a lo establecido en los preceptos 36 y 36 bis de la ley de la materia.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta, separada o conjunta de aquellos argumentos que tengan relación entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*²

Bajo ese orden de ideas, se procede al análisis de los agravios en su conjunto en donde esencialmente argumenta que la propuesta de la empresa ganadora incumple con lo dispuesto en el anexo 2, puntos 14 y 15 de la convocatoria, siendo una causal de desechamiento según lo previsto en el punto 17, inciso a) e i), porque no presentó documento del fabricante donde se indique el periodo de garantía, tampoco lo relativo al suministro de las partes y refacciones que fueran necesarias para su mantenimiento.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Para sustentar el calificativo, en primer término es necesario plasmar los puntos de convocatoria del anexo 2 que el inconforme aduce no cumple la ganadora, los cuales son del tenor siguiente:

“14. Periodo de Garantía de los Bienes.

Los participantes deberán manifestar por escrito que otorgaran las garantías de 24 meses contra defectos de fábrica y/o instalación.

Durante el periodo de garantía, los participantes se comprometen a realizar ajustes, proporcionar las refacciones o partes que se requieran, garantizar la originalidad de fábrica de las mismas, a hacer efectiva la garantía de las mismas y la mano de obra que se origine.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los participantes deberán entregar un documento emitido por el fabricante, en el cual se indique el periodo de garantía ofrecido por este, independientemente de la garantía ofrecida por el participante.

Asimismo al finalizar las instalaciones, deberá entregar planos de instalación al CIQA EN FORMATO PDF Y AUTOCAD.

15. Partes y Refacciones.

Los participantes deberán entregar escrito original emitido por el fabricante que garantice el suministro de las partes y refacciones que fueran necesarias para mantener los bienes, objeto de esta licitación, en las condiciones adecuadas de funcionamiento por un mínimo de 5 (cinco) años a partir de la fecha de aceptación total de los bienes aun cuando la Convocante hubiere optado por llevar a cabo los servicios de mantenimiento por su cuenta o a través de terceros.

Asimismo, la causa de desechamiento y sus hipótesis las cuales indica el inconforme se ubica la empresa ganadora, a decir, punto 17, incisos a) e i), de convocatoria:

“17. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Será causa de desechamiento cuando:

a. Exista el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en esta licitación que afecte la solvencia de la propuesta.

(...)

i. Que no presente alguno de los documentos solicitados en los anexos 2.

(...)”.

De los anteriores puntos de convocatoria se desprende que los participantes deberán manifestar por escrito que otorgaran garantía de 24 meses contra defectos de fábrica y/o instalación, asimismo deberán entregar un documento del fabricante en el cual **indique el periodo de garantía por él ofrecido**; también **escrito original**

emitido por el fabricante que garantice el suministro de las partes y refacciones que fueran necesarias para mantener los bienes, objeto de esta licitación, en las condiciones adecuadas de funcionamiento por un **mínimo de cinco años**; y que será causa de desechamiento, el omitir requisitos que afecte la solvencia de la propuesta, también será causa de desechamiento el no presentar los documentos solicitados en el anexo 2.

Ahora, por su importancia en el presente análisis, es necesario plasmar lo que indican los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y **el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la***



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

solvencia de la proposición presentada. *En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”*

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

(...)”

De los anteriores artículos se desprende las siguientes premisas.

Conforme a la ley de adquisiciones, pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas, tales como aquéllos que no tengan por esencia determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas, dicho de otra forma, que no afecten requisitos técnicos y económicos de la propuesta. Y que la licitación se adjudicará al participante cuya oferta resulte solvente.

Bajo esa tesitura, del análisis efectuado a la propuesta de la empresa ganadora Servicios Integrados Anders S.A. de C.V., respecto a los documentos que dice el inconforme no cumple, tales como:

1. *“14. Periodo de Garantía de los Bienes”*; y
2. *“15. Partes y Refacciones.”*

Documentales que se encuentran agregados a fojas ciento cincuenta (150) y ciento cincuenta y uno (151) del anexo que al efecto adjuntó la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado, los cuales a continuación se reproducen por el sistema digital escáner:



SERVICIOS INTEGRADOS ANDERS S.A. DE

MONTERREY NUEVO LEON, A 15 DE JUNIO DE 2012

Centro de Investigación en Química Aplicada
Presente.

PERIODO DE GARANTIA DE LOS BIENES

El suscrito JUAN GABRIEL ALEXANDER ANDERSON GARCIA, COMO AMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS INTEGRADOS ANDERS S.A DE CV, MANIFIESTO QUE EN CASO DE QUE MI REPRESENTADA SALGA ADJUDICADA EN OTORGAR UNA GARANTIA DE 24 MESES CONTRA DEFECTOS DE FABRICA Y/O INSTALACION.

DURANTE EL PERIODO DE GARANTIA MI REPRESENTADA SE COMPROMETE A REALIZAR LOS AJUSTES, PROPORCIONAL A REFACIONES O PARTES QUE SE REQUIERAN, GARANTIZAR LA ORIGINALIDAD DE FABRICA DE LAS MISMAS, A HACER EFECTIVA LA GARANTIA DE LAS MISMAS Y LA MANDO DE OBRA QUE SE ORIGINE.

MI REPRESENTADA ESTA DE ACUERDO EN ENTREGAR UN DOCUMENTO EMITIDA POR EL FABRICANTE, EN EL CUAL SE INDIQUE EL PERIODO DE GARANTIA OFRECIDO POR ESTE, INDEPENDIENTE MENTE DE LA GARANTIA OFRECIDA POR MI REPRESENTADA.

ASI MISMO AL FINALIZAR LAS INSTALACIONES, ENTREGAREMOS PLANOS DE INSTALACION A CIQA FORMATOS PDF Y AUTOCAD.

LO ANTERIOR PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO NUMERO 14 SOLICITADO DENTRO DE LAS BASES DE la Licitación Pública Nacional No. LA-03890U001-N18-2012 EXPEDIENTE NO. 189529, relativa a LA ADQUISICION E INSTALACION DE ALARMA CONTRA INCENDIO Y CIRCUITO CERRADO.

Atentamente

SERVICIOS INTEGRADOS ANDERS S.A DE C.V
JUAN GABRIEL ALEXANDER ANDERSON GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA



150



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SERVICIOS INTEGRADOS ANDERS S.A. DE C.V.

Centro de Investigación en Química Aplicada
Presente.

PARTES Y REFACIONES

El suscrito JUAN GABRIEL ALEXANDER ANDERSON GARCIA, COMO AMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS INTEGRADOS ANDERS S.A DE CV, MANIFIESTO QUE EN CASO DE QUE MI REPRESENTADA SALGA ADJUDICADA EN ENTREGAR escrito original emitido por el fabricante que garantice el suministro de las partes y refacciones que fueran necesarias para mantener los bienes, objeto de esta licitación, en las condiciones adecuadas de funcionamiento por un mínimo de 5 (cinco) años a partir de la fecha de aceptación total de los bienes aun cuando la Convocante hubiere optado por llevar a cabo los servicios de mantenimiento por su cuenta o a través de terceros.

LO ANTERIOR PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO NUMERO 15 SOLICITADO DENTRO DE LAS BASES DE la Licitación Pública Nacional No. LA—03890U001-N18-2012 EXPEDIENTE NO. 189529, relativa a LA ADQUISICION E INSTALACION DE ALARMA CONTRA INCENDIO Y CIRCUITO CERRADO.

Atentamente

SERVICIOS INTEGRADOS ANDERS S.A DE C.V
JUAN GABRIEL ALEXANDER ANDERSON GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

0 151



Documentales que merecen valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ser parte integrante del procedimiento licitatorio en estudio.

Ahora, de la lectura al documento 14 relativo al periodo de garantía de los bienes, en el cual, en cumplimiento a la convocatoria el representante legal de la empresa ganadora manifestó que garantizaba los bienes por un periodo de veinticuatro meses contra defectos de fábrica o instalación, asimismo, se comprometió a entregar la garantía del fabricante en el cual indique el periodo de esta.

En ese orden de ideas, como lo indica el inconforme, la ganadora no adjunta la garantía del fabricante según convocatoria; sin embargo, a juicio de esta Dirección General, dicho incumplimiento no es de aquellos que afecte su solvencia y por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de la materia debe tenerse por no establecido; dicho en otras palabras, el solicitar la garantía del fabricante es de aquellos documentos que su omisión no influye en aspectos técnicos o económicos de los bienes licitados, además, la intención de solicitar la garantía del fabricante, es con el objeto de tener certeza que en caso de algún vicio de fábrica pueda ser sustituido sin costo a la entidad, circunstancia la anterior, que está asegurada con la propia empresa al comprometerse a ello en el documento en estudio.

Incluso, el requerir la garantía del fabricante, se caería en el extremo de estar garantizando doblemente el mismo bien, lo cual, bajo las premisas del derecho es excesivo –no contrario jure-, porque estaría duplicando dicha garantía.

A mayor abundamiento, en dicho documento expuso que de resultar adjudicado, entregaría el documento emitido por el fabricante en el cual se advierta la garantía otorgada por éste independientemente de la ofrecida por la empresa participante, lo cual es válido, si se toma en consideración que de acuerdo a la lógica las garantías del fabricante se adjuntan al momento de abrir los equipos, esto es, cuando van a



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ser instalados, siendo que, en cada uno de los bienes a entregar va adjunta la garantía por lo individual; lo cual es un hecho notorio que los productos por lo general tengan garantía del fabricante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*³

En cuanto al documento 15 relativo a asegurar por el fabricante durante cinco años el suministro de las partes y refacciones de los bienes licitados, también se considera que es de aquellos requisitos que no afectan la solvencia de la propuesta.

Dicho en forma breve, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estatuye el principio de eficiencia que deben observar

³ Visible en la página 963, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 174 899.

los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquellas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya el contenido del último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Materia, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla**; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.*

De ahí, que haya sido ajustado a la ley de la materia, el actuar de la convocante al evaluar la propuesta de la empresa Servicios Integrados Anders S.A. de C.V., en la cual, a consideración de la inconforme el omitir los documentos 14 y 15 era suficiente para desechar la propuesta; sin embargo, a juicio de esta Dirección General es de aquellos requisitos que no afectan su solvencia, tomando en

consideración que con ello se aseguran las mejores condiciones para el estado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución.

NOVENO. Análisis de los alegatos. La inconforme hizo valer los siguientes:

1. Que la convocante afirma que a la empresa adjudicada le hicieron falta documentos, y por tal motivo no contrató con ella; por tanto, se aprecia que no evaluó las propuestas, de haberlo hecho se hubiera dado cuenta de dicha omisión.
2. Que la entidad incurre en varios excesos en sus atribuciones, porque en algunos puntos de convocatoria se apega a ellos y en otros no.
3. Que la convocante en relación al incumplimiento detectado, sólo se apega a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin apegar a lo establecido en las bases de la convocatoria, dando una indebida fundamentación y motivación.
4. Que no se advierte que la convocante haya realizado una evaluación o análisis veraz de las propuestas, tampoco fundamenta y motiva el fallo.

Respecto a los alegatos expuestos por la inconforme, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando su omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.**

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, como los expuestos, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión

*reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia**".⁴*

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte identificados con los números 1, 2 y 3 son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe –que no hayan sido contestados en el considerando que antecede-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de alegatos, si dichas manifestaciones ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad, tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

⁴ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En otros términos, los argumentos a manera de alegatos vertidos identificados con el número 4, no pueden abordarse como tal, a decir verdad, los pudo haber argüido en su escrito de inconformidad, toda vez que se trata de argumentos novedosos que no realizó en el libelo inicial y al no hacerlo en ese momento, esta Dirección General no puede entrar a su estudio, porque estaría supliendo la deficiencia de la queja, lo que no está permitido legalmente en términos de lo establecido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 73. *La resolución contendrá:*

(...)

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;***

(...).”

En efecto, el anterior precepto normativo establece que en el estudio de la instancia de inconformidad, se podrán corregir errores u omisiones en la cita de los preceptos que se estime se hayan transgredido, así como la forma del estudio de los agravios, pero en modo alguno se podrá analizar cuestiones que no fueron planteadas por el promovente en el escrito de inconformidad.

Siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, además, constituyen agravios novedosos, es inconcuso no pueden ser analizados en vía de alegatos; tampoco se advierte, como se apuntó en párrafos precedentes, que refute

prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación porque podría trascender al fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.”⁵

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

⁵ Visible en la página 30, Volumen 81, Septiembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro 205428.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundada la inconformidad promovida por **PETRO SERVICIOS DE TULA, S.A. DE C.V.,** por conducto de su apoderado **José Fernando Rivera Martínez,** contra actos del CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN QUÍMICA APLICADA, derivados de la licitación pública nacional mixta número LA-03890U001-N18-2012, relativo al “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA CONTRA INCENDIOS Y CIRCUITO CERRADO**”.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO,** Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve
 Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Ve*

LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 362/2012

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”